

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DGT: 04-07-2025

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1231/2025

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Pérdidas patrimoniales. Supuestos incluidos. Pagos efectuados como responsable subsidiario. Los pagos efectuados por el contribuyente en cumplimiento de la derivación de responsabilidad constituyen una pérdida patrimonial a efectos del IRPF. La pérdida se considera realizada en el momento del pago y se integra en la base imponible general, respetando así las disposiciones legales sobre variaciones patrimoniales no asociadas a la transmisión de bienes o derechos, pero que implican un perjuicio económico para el contribuyente.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante ha hecho frente al pago de diversas deudas tributarias que se le exigen por derivación de responsabilidad, en calidad de responsable subsidiario de una entidad. La reclamación económico-administrativa presentada contra el acuerdo de derivación de responsabilidad ha sido desestimada a la fecha de presentación de esta consulta (08/04/2025), estando en estudio la interposición de recurso. Además, el 24/03/2025 ha recibido un acuerdo adicional al anterior ampliando el importe de la deuda, importe todavía no ingresado en el momento de la consulta al no haber finalizado el plazo de ingreso

Cuestión planteada:

Existencia de una pérdida patrimonial en el IRPF.

Contestación:

El artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, señala que:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.”

El artículo 41.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), establece que:

“Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios”.

Es en el momento en que adquiere firmeza el acuerdo de derivación de responsabilidad cuando el responsable subsidiario ha de hacer frente al pago de la deuda del deudor principal. Cuando en dichas circunstancias se realice el pago referido se producirá, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una pérdida patrimonial, en los términos regulados en los artículos 33 y siguientes de la Ley del Impuesto.

Síguenos en...

En relación con la imputación temporal, al tratarse de una pérdida patrimonial, el artículo 14.1.c) de la LIRPF establece que deberá imputarse al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, que se producirá en el momento del pago de la deuda, en la medida en que el referido acuerdo de derivación de responsabilidad haya adquirido firmeza. Dicha pérdida deberá integrarse en la base imponible general del Impuesto conforme a lo previsto en el artículo 48 de la LIRPF, al no derivarse de la transmisión de elementos patrimoniales.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda